



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 75.

MIÉRCOLES 23 DE JUNIO DE 1886.

25 CÉNT.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para conceder á particulares ó Compañías la explotación de las redes telefónicas que se hallan á cargo del Estado con destino al servicio público, así como el establecimiento y explotación de otras nuevas dentro del término municipal de uno ó más Ayuntamientos cuando constituyan una sola agrupación sin exceder del radio de 10 kilómetros, á contar desde el punto en que se fije la estación central, con sujeción á las siguientes bases:

1.ª Las concesiones se otorgarán mediante subasta pública que versará sobre el mayor tanto por 100 que habrá de percibir el Estado de la recaudación total y cuyo minimum será el 10 por 100 de la misma.

2.ª Las concesiones se harán por 20 años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la es-

critura de contrata y no constituirán privilegio exclusivo á favor de los concesionarios.

3.ª Trascurrido el plazo de la concesión, serán las líneas de propiedad del Estado sin abonar por ellas nada al concesionario. Los aparatos pertenecerán á este último, únicamente en el caso de convenir á la Administración adquirirlos, abonará su valor mediante convenio especial ó por tasación pericial en la forma establecida por las disposiciones vigentes sobre expropiación forzosa. Si no conviniera á la Administración adquirir dichos aparatos, el concesionario deberá retirarlos sin que para ello tenga derecho á indemnización alguna.

4.ª El concesionario comenzará y terminará la instalación de la red en los plazos que se le fijen en las condiciones respectivas.

5.ª Las redes telefónicas se considerarán de servicio público para todos los efectos de expropiación, servidumbres y relación con la propiedad particular, siendo de cuenta del concesionario el abono de las indemnizaciones que por estos conceptos correspondan.

6.ª Las redes telefónicas se instalarán con los aparatos más perfectos que se conozcan al emprender las obras.

Si entre los descubrimientos que puedan hacerse en lo sucesivo hubiere alguno que, á juicio del Gobierno, fuese beneficioso para el servicio telefónico, se requerirá al concesionario para ponerlo en práctica en el plazo de seis meses; y si no lo efectuase, queda facultado el Gobierno para establecer un nuevo servicio utilizando los medios que pueda proporcionar dicho descubrimiento.

7.ª Las líneas telefónicas de los abonados serán de circuito doble, con exclusión de tierra, y

en las redes que pasen de 200 abonados se establecerán cables y líneas aéreas en las condiciones que determine el pliego de subasta.

8.^a El concesionario estará obligado á adoptar las disposiciones oportunas para asegurar la inviolabilidad del secreto de la correspondencia oficial y particular que circule por su red.

9.^a Las tarifas máximas de abono anual para la correspondencia telefónica y las tasas de los avisos ó despachos depositados por el público en las estaciones de la red serán las siguientes:

	Pesetas.
Por cada estación particular dentro del término municipal en que se halle establecida la central de la red.....	300
Por cada estación para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo hacer todos uso del teléfono.....	600
Por cada estación para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarriles, etc., en que puedan hacer uso del teléfono los socios ó el público.....	1.000
Por cada 100 metros de línea ó fracción de ellos que pase del término municipal.	4
Por cada despacho depositado en una estación pública, no excediendo de 20 palabras.....	0'30
Por cada cinco palabras más ó fracción de ellas.....	0'40
Por cada copia suplementaria de despachos múltiple.....	0'50
Por cada tres minutos ó fracción de ellos que se haga uso del teléfono para una conversación particular.....	0'30

En las anteriores tasas va comprendido el importe de la conducción al domicilio del destinatario, siendo gratuita la transmisión por circuito particular cuando el destinatario sea un abonado.

Las dependencias del Estado, de la provincia ó del Municipio tendrán una rebaja de 40 por 100 en las cuotas de abono.

10. En las poblaciones donde el Estado tenga establecida la red telefónica será obligación del concesionario hacerse cargo de ella con todo el material en servicio y de repuesto en el plazo de 15 días, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de concesión, abonando antes el valor de todo el material, con arreglo á las siguientes bases:

1.^a Por cada línea y estación de abonado con todo su material y el correspondiente de la central, deberá satisfacer 460 pesetas.

2.^a Por el material de repuesto que se halle útil, el tipo por que se haya hecho la última adquisición de cada una de las diferentes clases.

3.^a Por el material de repuesto que tenga algún desperfecto se abonará el precio por tasación pericial.

11. Los locales para el establecimiento de la central y sucursales serán de cuenta del concesionario, pudiendo únicamente servirse de los ocupados actualmente por el Estado por un plazo de dos meses, durante los cuales deberá tener instaladas y en servicio su estación central especial y sucursales.

12. El Gobierno vigilará é inspeccionará por medio de sus delegados la ejecución de las obras, el desempeño del servicio telefónico en todas sus partes y el puntual cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario con el Go-

bierno y con el público. Al efecto podrán penetrar dichos delegados á cualquier hora en las oficinas ó estaciones del teléfono y exigir los datos y noticias que estimen convenientes, limitándose en la parte referente á contabilidad á lo que permitan las disposiciones del Código de Comercio.

En el caso de que los concesionarios ó sus empleados falten á las condiciones estipuladas ó no ejecuten el servicio con la regularidad debida, podrán dichos delegados proponer á la Autoridad competente la exacción de multas y la adopción de las medidas que conceptúen procedentes.

13. También podrá el Gobierno, por consideraciones de orden público, suspender en cualquier tiempo, parcial ó totalmente, el servicio telefónico sin que el concesionario ni sus abonados tengan derecho á reclamarle indemnización alguna.

Se entenderá, sin embargo, prorrogada la concesión por todo el tiempo que el servicio haya estado en suspenso.

14. En el caso de que un concesionario falte, ó infundadamente se oponga á la ejecución de las bases estipuladas, quedará anulada la concesión con pérdida de la fianza, previo expediente gubernativo con audiencia de la Sección de Gobernación ó del Consejo de Estado en pleno, según las circunstancias que lo motiven.

En este caso el Estado tendrá derecho para hacer suyas las líneas que estuviesen en servicio, con el 15 por 100 de rebaja sobre su tasación por cada año transcurrido desde que se otorgó la concesión.

15. Con la aprobación del Gobierno podrá el concesionario transferir ó ceder sus derechos á otro, contrayendo éste desde el momento de la transferencia todas las obligaciones inherentes á la concesión.

16. El Gobierno podrá enlazar sus estaciones telegráficas con las telefónicas de cualquier concesionario para la transmisión de la correspondencia oficial y privada, mediante las condiciones y tarifa que con la misma estipule; pero siendo siempre gratuita la correspondencia oficial por los conductores telefónicos particulares.

17. Los concesionarios de redes telefónicas estarán exentos durante el tiempo de la concesión, en virtud del pago de parte de ingresos por recaudación expresados en la base 1.^a, de toda contribución ó impuesto directo, general ó local.

18. Las formalidades á que hayan de sujetarse las subastas para la instalación de las redes telefónicas, así como las relaciones entre el Estado y los concesionarios, se regirán por disposiciones especiales.

Las dudas ó dificultades que puedan surgir sobre la aplicación de este decreto y cumplimiento de las condiciones de la concesión, serán resueltas por los trámites y procedimientos de la Administración del Estado.

19. El Gobierno anunciará las subastas para establecimiento de redes de las poblaciones que crea conveniente, y en todas aquellas en que algún particular ó Compañía solicite la concesión, ó que su respectivo Ayuntamiento pida la introducción de este adelanto.

20. Donde en dos subastas consecutivas no hubiese licitador queda facultado el Gobierno, durante el plazo de un año, para otorgar la concesión á petición de un particular ó empresa que lo solicite con sujeción á las bases del Real decreto y pliego de condiciones.

21. Queda prohibido transmitir por las líneas telefónicas noticias contrarias á la seguridad del

Estado, al orden público, á las leyes y á la moral.

Art. 2.º Quedan en vigor las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y reglamento para su ejecución que no se hallen modificadas por el presente.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,
Venancio Gonzalez.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones generales á que, además de las particulares que se determinarán en cada caso, han de sujetarse las concesiones para el establecimiento y explotación de redes telefónicas que hayan de otorgarse con arreglo á lo dispuesto por Real decreto de esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones generales á que deberán sujetarse las concesiones para establecimiento y explotación de redes telefónicas.

1.ª Toda agrupación de líneas y estaciones telefónicas enlazadas entre sí para el servicio de comunicaciones dentro del radio de 10 kilómetros, constituirá una red, á la que podrán enlazarse todos los pueblos que se hallen dentro del mencionado radio.

2.ª El particular ó Compañía que obtuviese la concesión de una red telefónica deberá tener establecida su central y sucursales de la misma en el plazo de dos meses, á contar desde la fecha en que se haya otorgado la escritura de concesión, y dentro de un mes, á contar desde la fecha de la petición, deberá establecer las estaciones de abono que por los particulares se soliciten.

Si el concesionario no ejecutase los trabajos en los plazos marcados, ó si durante 30 días consecutivos dejase de prestar el servicio objeto de la concesión, quedara anulada ésta con pérdida de la fianza exigida como garantía, según lo dispuesto en la base 14 del decreto. Se exceptúan únicamente los casos de interrupción por fuerza mayor.

3.ª En toda red donde el número de abonados exceda de 200 se empleará precisamente el sistema mixto de cables é hilos al descubierto, estableciendo los primeros á partir desde la central en una extensión tal, que ninguna línea tenga más de 500 metros de hilo al descubierto dentro de la zona urbana. En las redes, cuyo número de abonados no llegue á 200, podrá el concesionario establecer líneas aéreas ó por cables, según le conviniere.

4.ª Las líneas telefónicas serán precisamente de circuito doble, con exclusión de tierra; sus conductores no ofrecerán mayor resistencia de 42 unidades Ohm por kilómetro á la temperatura de 20º centígrados, estarán perfectamente aislados, y se adoptarán en ellos todas las precauciones necesarias para evitar la introducción de corrientes.

En las líneas actuales que son de circuito sencillo con tierra será obligación del concesionario establecer el doble hilo en el plazo de seis meses, á contar desde el otorgamiento de la concesión.

5.ª Los apoyos que sostengan los conductores aéreos tendrán las dimensiones, forma y resistencia necesaria para los hilos que deban sostener y el esfuerzo que deban sufrir.

6.ª La estación central telefónica tendrá los cuadros indicadores necesarios para que á cada abonado corresponda su número, en el que aparezca su llamada á primera vista. Estarán provistas de los conmutadores, conexiones y todos los accesorios que sea necesario para establecer rápidamente la comunicación de cada abonado con todos los demas de la red.

Estos cuadros indicadores serán de un sistema que por lo menos reúna las buenas condiciones de los americanos, y de Sieur, que actualmente se hallan en uso en la central telefónica.

7.ª Las estaciones telefónicas ordinarias de los abonados constarán por lo menos de los aparatos siguientes:

Un trasmisor.

Dos receptores.

Campanilla, pila y accesorios para su montaje.

Los microfonos y teléfonos serán de los mas perfeccionados que se conozcan al hacerse las instalaciones, y de condiciones iguales por lo menos á las que reúnen los de los sistemas Ader, Breguet, D. Ansonval y Gower-Edison.

8.ª La instalación de las líneas y estaciones se efectuará por el concesionario con todo el material necesario al efecto, cuyo entretenimiento, conservación y reparación estara á su cargo.

9.ª Antes de abrirse al servicio público una red deberá ser reconocida por el individuo del cuerpo de Telégrafos que al efecto designe la Direccion general del ramo, y si se hallase instalada con arreglo á las bases de la concesión y reuniese todas las condiciones técnicas, expedirá la certificación en virtud de la cual se autorizará la apertura por la Direccion general.

Si por consecuencia del reconocimiento resultase defectuosa la instalación de la red, se concedera á la empresa un nuevo plazo, que no podrá exceder de un mes, para que se corrijan las faltas ó se subsanen las omisiones cometidas.

10. Al hacerse cargo el concesionario de las redes que explota el Estado abonara este al primero el importe de las cuentas que tengan cobradas de los abonados por el tiempo que falte para terminar el abono, á partir desde el dia en que se haga cargo del servicio.

Si algun abonado no tuviese satisfecha su cuota el día en que se haga cargo del servicio el concesionario, será de cuenta de este efectuar el cobro ó suspenderá la comunicación, según le conviniere.

11. Los conductores telefónicos pertenecientes á particulares ó Compañías que encuentren en su curso los telegráficos ó telefónicos del Estado, ó de otros concesionarios que sigan una dirección paralela á estos ó los crucen, no se colocaran á menor distancia de dos metros ni en los mismos apoyos, salvo los casos en que dos ó mas particulares se pongan de acuerdo para que sus líneas vayan á menor distancia ó en los mismos apoyos.

Esta distancia podrá limitarse á juicio de la Direccion general, cuando las comunicaciones se establezcan por medio de cables.

Los delegados de la Direccion general harán desmontar inmediatamente todo conductor que no reúna las circunstancias preñajadas.

12. El servicio telefonico será permanente en toda red que exceda de 100 abonados. En las que no llegue á este número queda en libertad el concesionario de establecerlo permanente ó completo, siendo este ultimo desde las siete de la mañana en verano y desde las ocho en invierno hasta las diez de la noche.

13. El concesionario tendrá derecho á exigir á los abonados por trimestres anticipados el pago de sus cuotas, y si la entrega del encargo se verificase dentro del transcurso de un trimestre, solo percibirá la parte corres-

pondiente al tiempo que media desde el día de la entrega a fin de trimestre, pero no cobrará cantidad alguna mientras no esté autorizada la apertura de la red.

14. La interrupción del circuito telefónico de un abonado no da derecho á éste para exigir la devolución de la parte de cuota que corresponda por la duración de aquélla sino cuando haya excedido de tres días en los meses de Mayo á Setiembre inclusive, y de seis en los restantes del año. Si las averías se repitiesen con frecuencia, podrá el abonado rescindir su contrato ó reclamar indemnización al concesionario.

15. Todo abonado tendrá derecho, á petición suya, á que se le ponga en comunicación con los demás abonados particulares de la misma red durante las horas que esté abierta la central respectiva.

Esta comunicación se facilitará por las estaciones á que estén enlazadas las de los abonados.

Los abonados podrán ejercitar los derechos que por tal concepto les corresponden solamente en la red á que estén abonados.

Cuando comuniquen desde una estación telefónica pública con la suya propia ó la de otro abonado, no satisfarán cantidad alguna siempre que acrediten su cualidad de abonado por los medios que el concesionario determine.

16. También podrán los abonados expedir despachos por teléfono desde su domicilio á la estación central ó sucursales para ser conducidos á otro domicilio particular dentro de la zona urbana de la red, en cuyo caso devengarán estos despachos una tasa máxima de 25 céntimos de peseta por copia y conducción, no excediendo de 30 palabras, con el aumento de otro tanto por cada 30 palabras más ó fracción de ellas.

17. Todo abonado puede pedir en caso de urgencia á la estación central, durante las horas que ésta tenga asignadas de servicio, el auxilio de la policía ó servicio de incendios, cuyo aviso se comunicará inmediatamente á la dependencia que corresponda.

Las estaciones centrales de servicio público recibirán y transmitirán gratis dichos avisos y las órdenes referentes al mismo asunto cuando sean suscritas por los agentes de la Autoridad. También podrán éstos hacer uso de la estación de un abonado cualquiera para este servicio, previo su consentimiento.

18. El concesionario podrá establecer para los particulares las condiciones de abono que estime convenientes dentro de las prescripciones que determina el decreto y las bases de la concesión.

19. Será obligación del concesionario entregar á cada abonado mensualmente y poner á disposición del público en todas las estaciones telefónicas una lista completa de todos los abonados á la red.

20. La percepción de las tasas de los despachos ó conferencias telefónicas se verificarán en la oficina ó estación expedidora. Si el expedidor fuese un abonado y transmitiese desde su domicilio un despacho para un destinatario no abonado, se cargará en cuenta al primero el importe de los derechos de copia y conducción de que trata la base 16.

21. Para el cómputo de las palabras de pago en los despachos se contarán todas las que el expedidor haya escrito, y con arreglo á su número total se percibirá la tasa.

El nombre de la oficina en que se hayan depositado, la fecha, hora y minutos se transmitirán de oficio y se pondrán en la copia que se entregue al destinatario.

22. Cada despacho recibido será escrito y firmado por el empleado de servicio en la hoja que, después de registrada con su número de orden, se remitirá al destinatario.

23. Las dudas ó cuestiones que surjan en las oficinas telefónicas respecto á las tasas, redacción, transmi-

sión y distribución de los despachos, se resolverán por las prescripciones del reglamento para el servicio de Telégrafos.

24. Los concesionarios tendrán en su oficina central un registro de abonados en que conste el nombre, apellido, número y domicilio de cada uno, la longitud y número de su respectivo circuito, la fecha de la inscripción y la cuota que satisface.

25. Para el servicio de transmisión de despachos se llevarán en todas las estaciones dos registros: primero, de los despachos expedidos, con el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario, punto de destino é importe de la tasa percibida; y segundo, de los despachos recibidos en que conste la estación de origen, el número de orden de cada uno, el de palabras, la fecha y hora de depósito, la firma del expedidor, el nombre del destinatario y la hora de recepción.

Al primer registro se unirán las hojas originales para debida comprobación. Cuando el expedidor haya sido un abonado, la minuta del aviso escrita por el empleado de la oficina receptora hará las veces de hoja original, sacando copia de ella para remitirla al destinatario.

26. El importe del tanto por 100 de la recaudación total, sin deducción de ningún género, que pertenezca al Estado, se liquidará por trimestres vencidos, con la precisa intervención del Delegado de la Dirección general, que comprobará las cuentas de abonados y las de despachos expedidos y recibidos, formando el cargo por las tarifas de concesión. Subsannados los reparos, si los hubiere, pasarán las copias textuales de dichas cuentas á la Dirección general, y con la aprobación de esta á la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación. El ingreso en el Tesoro de la cantidad que resulte á favor del Estado se efectuará por el concesionario mensual y directamente, uniendo las cartas de pago á la cuenta trimestral.

27. En las cuestiones que se originen respecto á cuentas, liquidación é ingreso en el Tesoro del tanto por 100 de la recaudación total, estará sujeto el concesionario á las disposiciones vigentes sobre Contabilidad del Estado y á las que le sean aplicables del reglamento para el servicio de Telégrafos.

28. El Estado tendrá el derecho de inspección sobre todas las comunicaciones que se cambien por las redes ó por cualquier otra clase de líneas telefónicas que existan, á cuyo efecto tendrán entrada libre los empleados nombrados con este objeto en las estaciones públicas y privadas para facilitar el servicio é inspeccionarle.

29. No se permitirá cursar por las líneas telefónicas ningún despacho que sea contrario á las leyes, seguridad pública y buenas costumbres.

30. El empleado de la empresa concesionaria que falte al sigilo de las comunicaciones, suplante ó transmita por teléfono órdenes ó avisos falsos, ó infrinja el artículo anterior, será separado inmediatamente por aquélla, sin perjuicio de la responsabilidad que haya contraído con arreglo al Código penal, á cuyo efecto será considerado como empleado público.

31. Las subastas para el establecimiento de redes telefónicas con destino al servicio público se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* con 30 días por lo menos de anticipación, y dentro de dicho plazo, pero por lo menos 10 días antes del señalado para la subasta, en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la población en que haya de instalarse la red, y el acto se celebrará en Madrid y en la capital correspondiente.

32. Las fianzas provisionales para tomar parte en la subasta serán las siguientes:

	<i>Pesetas.</i>
Para la red de Madrid.....	10.000
Para la de Barcelona.....	8.000
Para las demás capitales de primera clase....	4.000
Para las capitales de segunda y tercera, y agrupaciones ó pueblos de más de 20.000 almas.....	2.000
Para poblaciones ó agrupaciones de menos de 20.000 almas.	1.000

33. En el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se haya comunicado al concesionario la adjudicación definitiva del servicio, deberá éste elevar á triple cantidad su depósito provisional, convirtiéndole en definitivo, y otorgar la correspondiente escritura pública, siendo de su cuenta los gastos de la misma y de dos copias para la Dirección general. Dicha fianza definitiva quedará constituida por todo el tiempo que dure la concesión para responder del buen cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Madrid 13 de Junio de 1886.—El Director general, A. Mansi.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Bennaset Ballester y otros Concejales del Ayuntamiento de Campos contra la resolución de ese Gobierno de 9 de Enero último disponiendo la constitución de aquella Corporación municipal, dicho acto Cuerpo ha emitido con fecha 1.º del actual el siguiente dictámen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Bennaset Ballester y otros sobre composición del Ayuntamiento de Campos.

Recurren los interesados contra una providencia del Gobernador de Baleares declarando que carecen de validez los nombramientos de Alcalde, Tenientes de Alcalde y Síndicos hechos por la Corporación en 1.º de Julio de 1885, y disponiendo que proceda aquélla á constituirse definitivamente.

Como la Sección entiende que fueron nulas las elecciones de Concejales de Campos verificadas en Mayo último, y propone á V. E. con esta misma fecha que así debe declararlo, se abstiene de examinar la cuestión objeto de este expediente, puesto que la nulidad de las elecciones la resuelve implícitamente en el sentido de ser nula también la designación de cargos hecha el día 1.º de Julio de 1885.”

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.
(Gaceta del 18 da Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca á los artistas para la Exposición general de Bellas Artes que corresponde celebrarse en Madrid en el mes de Abril próximo venidero, según se dispone en el art. 1.º del reglamento vigente de Exposiciones de 26 de Enero de 1877.

Art. 2.º Oportunamente se señalará el día en que ha de verificarse la inauguración, así como los plazos en que han de presentarse las obras.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,
Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 20 de Junio.)

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 32.

Elecciones municipales.

Resultando vacante en el Ayuntamiento de Baidés la tercera parte del número total de Concejales que le constituye, por haberse excusado de serlo D. Benito Nares Olmo y D. Román de Francisco Alda, de conformidad á lo preceptuado en los artículos 46 y 47 de la vigente ley Municipal, he tenido á bien convocar á elección parcial para cubrir aquellas vacantes en los días 11, 12, 13 y 14 del próximo mes de Julio.

El referido acto se verificará con sujeción á las prescripciones de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, y el escrutinio general tendrá efecto el domingo 18 del propio mes, en cuyo día, y por término de quince, deberán exponerse al público los nombres de los Concejales electos, reuniéndose después de trascurrido el plazo el Ayuntamiento y Comisionados de la Junta general de escrutinio en sesión pública extraordinaria para resolver á tenor de lo prescrito en el art. 87 de la citada ley Electoral las protestas ó reclamaciones de que el mismo trata, si se presentasen, cumpliendo después los demás trámites legales.

Guadalajara 21 de Junio de 1886.

El Gobernador,

—1964

RAFAEL MARTOS.

Núm. 33.

Negociado 1.º—Orden público.

Por el Alcalde de Bujarrabal se me da parte de haberse fugado de la casa paterna el 16 del actual el joven Eleuterio Garrido, de las señas que á continuación se expresan.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, fuerza de Orden público y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para su busca y captura, poniéndolo á mi disposición en el caso de ser habido.

Guadalajara 22 de Junio de 1886.

El Gobernador,

—1976

RAFAEL MARTOS.

Señas del fugado.

Edad 19 años, estatura 1 metro 700 milímetros, pelo negro rufo, ojos al pelo, nariz regular, barba naciente, color moreno.

Vestido de pantalón y chaqueta de paño negro en buen uso, chaleco de pana negra, faja del mismo color, manta azul fajoneada, calzado de albarcas con calzaderas de goma y peales blancos.

Lleva además unas alpargatas y peales blancos. Va indocumentado y corresponde al reemplazo de este año.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA

COMISION PERMANENTE.

La Comisión permanente de la Excma. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen

SECCION

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro la provincia para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878 dictada

Número de orden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	CLASE de la finca.
1	15	13.....	D. Fernando López.....	Cobeta.....	1 tierra.....
2	17	160.....	Damián del Alda.....	Malaguilla.....	1 casa.....
3	23	1.....	Hilario Salgado.....	Valdeancheta.....	16 fincas.....
4	14	121.....	Salvador Sanchez.....	Brihuega.....	25 idem.....
5	17	92.....	Domingo Ruiz.....	Guadalajara.....	1 suerte.....
6	»	93.....	Segundo Megino.....	Molina.....	1 idem.....
7	18	201.....	Francisco Martín.....	Herraden.....	1 lote.....
8	»	202.....	Lorenzo Olivo Sacristán.....	La isabela.....	1 casa.....
9	17	1.....	Hermenegildo Ramón.....	Alocen.....	1 suerte.....
10	19	1.....	Mariano Rodríguez.....	Cincovillas.....	1 prado.....

Guadalajara 19 de Junio de 1886.—V.º B.º—El Administrador, José Alvarez Reyero.—Por el Oficial 1.º, Carlos

SECCION SESTA

Ayuntamientos constitucionales.

IMON.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año de 1886-87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto el presente en el periódico oficial, con el fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan enterarse y formular las reclamaciones que juzguen convenientes, pues pasado dicho término no serán oídas por justas que sean.

Imón 16 de Junio de 1886.—El Alcalde, Saturnino Cabrera.—1962

ANQUELA DEL DUCADO Y TOVILLOS.

Por Toribio Navio, de esta vecindad, se me da parte en este día que ha desaparecido de donde la tenía pastando una pollina de su propiedad, de las señas que á continuación se expresan. Ruego á los autoridades de los pueblos de esta provincia, se sirvan indagar si en sus respectivas localidades se halla dicha caballería, dándome cuenta en su caso para proceder á lo que haya lugar.

Anquila del Ducado 18 de Junio de 1886.—El Alcalde, Raimundo Novella.—El Secretario, Hermógenes Lozano.—1866

Señas de la pollina.

Edad 7 años, alzada alta relativa á su clase, pelo canoso, esquitada de poco tiempo hace, y herrada de las cuatro extremidades.

CASTILFORTE.

Queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, contados desde que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, el repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 86 á 87, en dicho término pueden examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Castilforte 18 de Junio de 1886.—El Alcalde, Julian Muñoz.—1963

MARANCHON.

El día 10 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa la subasta de 18 maderas que se hallan depositadas en esta Alca. día procedentes de cortas fraudulentas, bajo el tipo de 25 pesetas.

Maranchon 19 de Junio de 1886.—El Alcalde, Dámaso Bueno.—1967

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

El domingo 27 de los corrientes y hora de las dos de su tarde, tendrá lugar en las Casas consis-

én la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

	Pets.	Cénts.
Ración de pan de 0'70 decágramos.....	„	29
Idem de carne de 0'50 kilogramos.....	„	59
Idem de vino de 50 centilitros.....	„	19
Idem de cebada de 3'95 kilogramos, equivalentes á 6 cuartillos, ó sean 6'9375 li-		

tros.....	„	82
Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos..	„	20
Litro de aceite.....	„	93
Kilógramo de carbon.....	„	09
Idem de leña.....	„	03

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 19 de Junio de 1886.—El Vicepresidente, Bernardo López Pérez.—El Comisario de guerra, Miguel Cerrada.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent. —1972

QUINTA.

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

de la primera decena de Julio de 1886, y cuya inserción se verifica en el *Boletín oficial* de para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Dónde radica.	Plazas.	Vencimientos.	Procedencia.	IMPORTE.		OBSERVACIONES.
				Peset.	Cént.	
Cobeta	18	6	Jnio 1886	Clero.	14	38
Sigüenza	16	5	»	»	28	»
Valdeancheta.....	7	2	»	»	692	60
Drievés.....	9	3	»	Estado.	510	»
Setiles.....	6	1	»	»	3	0 50
Idem.....	6	»	»	»	552	10
La Isabela.....	5	»	»	Pt.º de la Cor.ª	439	80
Idem.....	5	6	»	»	83	80
Alocén	6	1	»	Propios.	272	50
Cincovillas	3	3	»	»	509	70

Palacios.

—1951

toriales y ante el Ayuntamiento que presido, el remate de las yerbas de las propiedades particulares de estos vecinos, que los mismos cedan para cubrir en parte los gastos del presupuesto municipal en el año próximo venidero.

El aprovechamiento de dichas yerbas dará principio en 1.º de Julio del corriente año y terminará en 30 de Junio de 1887, permitiendo al rematante lo pueda verificar con 1.500 cabezas de ganado lanar, y no se admitirá postura que no cubra el tipo de 1.750 pesetas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Aldeanueva de Guadalajara 19 de Junio de 1886.—El Alcalde, Roman Abad. —1975

LA HUERCE.

Vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por traslación de conveniencia á otro punto del que la desempeñaba, se llaman aspirantes por la dotación anual de 250 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Las personas que deseen obtener dicha plaza, y reunan los requisitos que para desempeñarla exige la ley municipal vigente en su art. 123, presentarán sus solicitudes al señor presidente de esta Corporación en el término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

La Huerce 20 de Junio de 1886.—El Alcalde, Andrés Menendez. —1971

PEÑALVER.

Desde el día 1.º de Julio próximo, se hallará vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada anualmente con 250 pesetas por el concepto de beneficencia y 1500 por razón de igualas con el vecindario; las primeras serán satisfechas trimestralmente por el Ayuntamiento, y las segundas por medio de reparto entre los contribuyentes que formará y recaudará el facultativo.

En su consecuencia se anuncia dicha vacante á fin de que en el plazo de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, puedan los aspirantes solicitarla en legal forma al señor presidente de este Ayuntamiento.

Peñalver 20 de Junio de 1886.—El Alcalde, Márcos Perez. —1970

ARANZUEQUE.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1886 á 87 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean justas.

Aranzueque 20 de Junio de 1886.—E. A. C.—José Picazo.—P. S. M.—Prudencio Salas, Secretario. —1948

BALCONETE.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el medio de la exclusiva de todas las especies sujetas al impuesto de consumos, para el año económico de 1886 á 87, cuyos remates se anunciaron en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día 21 de Abril último, cuyos remates, no tuvieron lugar, por no haber tenido la concesión de la exclusiva por el señor Delegado de Hacienda de la provincia, por aquellos días que se señalaban, se anuncian nuevamente por tener aquella aprobación, los cuales tendrán lugar los días cuatro y once de Julio próximo y hora de las 9 de su mañana, señalada para las dos subastas, bajo el tipo á que asciende la cuota del Tesoro y el 3 por 100 de cobranza y conducción, con sujeción al pliego de condiciones, que estará de manifiesto, para todo licitador que quiera interesarse.

Balconete 21 de Junio de 1886.—El Alcalde, Félix García.—Por su mandado.—Cecilio Escudero. —1969

SACECORBO.

D. Nicolás Flores García, Alcalde constitucional de esta villa.

Por cuanto en virtud de las disposiciones de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, para el procedimiento administrativo, se instruye el oportuno expediente de ejecución por el comisionado D. Pedro Martínez Matarranz, contra D. Indalecio Ortiz, en representación del Alcalde que fué en esta dicha villa, D. Juan Matarranz, en los años de 1869 á 70 y 70 á 71, por no haber ingresado en Arcas municipales de este Ayuntamiento la suma de 2.217 pesetas 88 céntimos que resulta alcanzado en la contabilidad de los años expresados, según el expediente de inspección de cuentas que existe en esta Secretaría, de cuyo alcance tiene prestada la conformidad el cuentadante.

Y para cubrir dichas responsabilidades como también todas las costas y gastos del expediente, se anuncia en pública subasta los bienes muebles y semovientes que tasados en forma, se expresan á continuación.

El remate tendrá efecto en la Casa consistorial de este distrito el día 30 del actual á las nueve de su mañana en adelante, y se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación y á falta de éstas las que cubran el principal y costas del apremio.

Bienes muebles.

	Pesetas. Cts.
Cinco arcas de pino usadas, á 12 pesetas una.....	60 »
Tres sartenes usadas, á 7 id. id.....	21 »
Dos cazos de metal, á 6 id.....	12 »
Un calentador usado, en.....	8 »
Tres almireces, á 7 pesetas una.....	21 »
Una mesa de pino con cajón, en.....	10 »

Bienes semovientes.

Una mula cerrada, en.....	500 »
Cincuenta ovejas con cordero, á 20 pesetas una.....	1.000 »
Catorce borregos, á 15 id.....	216 »
Cincuenta ovejas horras, á 15 id.....	750 »
Treinta andoscas, á 20 id.....	600 »
Doce primales, á 15 id.....	180 »
Veinticinco cabras con su cria, á 25 id..	625 »
Seis ceajos, á 15 id.....	90 »
Seis ceajas, á id.....	90 »
Una casa en la calle de la Fuente, de es-	

esta población, en.....	750 »
Otra en la del Cantón, en.....	547 64
Una paridera en el monte, en.....	390 »
Otra en la Carrascaza, en.....	390 »
Otra en Capanegro, en.....	390 »
Total.....	6.650 64

Y en cumplimiento de la referida Instrucción, se convocan licitadores y se cita al interesado para el acto del remate.

Sacecorbo 16 de Junio de 1886.—El Alcalde, Nicolás Flores. —1965

MEGINA.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, formado para el año económico de 1886-87, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, para que los contribuyentes inscritos en el mismo, puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Megina 18 de Junio de 1886.—El Alcalde, José Herranz. —1961

SECCION OCTAVA.

Juzgados de primera instancia.

SIGUENZA.

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

A los Jueces y Secretarios municipales de los distritos de este partido, hago saber: Que próximo á terminar el cuarto trimestre comprensivo de los meses de Abril, Mayo y Junio, referente á los juicios de faltas en que hayan intervenido, y con el fin de evitarles responsabilidades, deben remitir á este Juzgado en los dos primeros días del próximo mes de Julio sin falta, los datos necesarios con arreglo al modelo circulado; y en el caso de no haber intervenido en ninguno será bastante un oficio en que así lo acredite.

Dado en Sigüenza á 21 de Junio de 1886.—Manuel del Valle.—El Secretario, Franco Pastor. —1973

D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

A los Fiscales municipales de los distritos de este partido, á los Jueces y Secretarios de los mismos hago saber: Que en virtud de las atribuciones que me concede el art. 41 de la ley sobre el Registro civil, he delegado en los primeros la visita de los requisitos correspondiente al primer semestre del corriente año, y á efecto de que cada uno en su pueblo proceda á ejecutarla en los términos prevenidos, presentándose al efecto en sus Juzgados para la exhibición de libros y documentos en ellos existentes, teniendo presente la citada ley, su reglamento y prescripciones comunicadas sobre el particular, se anuncia por el presente; y evacuada dicha visita se remitirá original el acta con la nota de las faltas que se adviertan y la cuenta de gastos que previene el art. 34 del expresado reglamento.

Dado en Sigüenza á 21 de Junio de 1886.—Manuel del Valle.—El Secretario, Franco Pastor. —1974